

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/01/2021.

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA CATARINA, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de julio de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite sentencia en el Juicio de Nulidad Electoral, expediente TESLP/JNE/01/2021, promovido por el partido político MORENA, en contra de *“Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí”*; acto que se atribuye al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

Actor. Partidos político MORENA.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.

Acto impugnado. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

COMITÉ. Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.

MORENA. Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.
2. El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el computo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.
3. Inconforme con los resultados del Computó, el partido político MORENA, en fecha 12 doce de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad demandada.
4. En fecha 17 diecisiete de junio, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

En la misma fecha se dictó acuerdo en el que se turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

5. En fecha 21 veintiuno de junio, se admitió a trámite el juicio de nulidad electoral.
6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 horas del día 06 seis de julio de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del

proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1.1. Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acta de cómputo municipal, en donde a juicio del actor se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan la nulidad de la elección.

1.2. Personería. El ciudadano Laurencio Martínez Monroy, tiene acreditada la personalidad de representante propietario del MORENA, ante el Comité, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en las fojas 6 a 24 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad

con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

1.3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el computo emitido por el Comité, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Santa Catarina, S.L.P., por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

1.4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la actora previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

1.5. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, es de

fecha 09 nueve de junio, por lo tanto, si el actor presento su demanda en fecha 12 doce de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

1.6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

El partido del trabajo dentro de su escrito de apersonamiento a juicio, formulo un capítulo denominado de improcedencia.¹

Sin embargo, analizado el mismo, este Tribunal no encuentra ninguna causal de improcedencia de las contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que genere el sobreseimiento de juicio.

En realidad dicho capitulo es la narración de hechos, tal y como los percibió el partido político tercero interesado, pero en si mismos, no formula alguna causal de impedimento legal que pudiera generar un obstáculo para abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, este Tribunal estima que no sobreviene ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida resolver el fondo de la cuestión planteada.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

¹ Véase fojas 233 a 235 de este expediente.

2. Estudio de Fondo.

2.1 Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acompañó el acta de sesión de computó del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.²

La documental en comento se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una instrumental de actuaciones remitida por una autoridad electoral a la que se le presume probidad y veracidad en la remisión de sus informes, de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al ser tal acta electoral el acto que contiene los resultados de votaciones de la elección que se impugna en este medio de impugnación, se concluye que tal documento prueba la existencia del acto combatido, y por lo tanto es suficiente para emprender el estudio de la litis.

2.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

² Visible en las fojas 272 a 277 del expediente.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2.3 Principios jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales.

Dentro del sistema jurídico electoral estatal, existen principios elementales que gobiernan las teorías de las nulidades electorales, y cuyo objeto principal es garantizar la efectividad de las votaciones emitidas por la ciudadanía en las elecciones.

Así, en principio, debe considerarse que las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES.**

SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Las violaciones debe ser determinantes, es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios, que deduzcan que las irregularidades trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

En otro aspecto, las irregularidades enunciadas por los participantes en las elecciones deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de impugnación que aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos que revelen las conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios constitucionales en materia electoral.

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección, deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar principios rectores de la materia electoral.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

2.4 Calificación de agravios.

El actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) *El actor considera que se ajustan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y XII de la Ley de Justicia Electoral, relacionadas con la presión sobre el electorado e irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral.*

Porque existió compra de votos por parte de Erick Veraztegui Olvera, en su carácter de candidato a regidor de representación proporcional y María del Amparo Charles Landaverde, en su carácter de candidata a la presidencia municipal, candidatos postulados por la coalición parcial "juntos haremos historia en San Luis Potosí.", como se desprende de los escritos de incidentes presentados por los representantes de MORENA.

Mismos que a juicio del actor revelan:

CASILLA B1

SECCION: 1184

INCIDENTE: SE OBSERVO A REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE COMETIENDO EL DELITO DE COACCION O VENTA DEL VOTO, DEBIDO A QUE ESTABAN RECOLECTANDO LAS IDENTIFICACIONES DE LAS PERSONAS AL EXTERIOR DE LA CASILLA.

REPRESENTANTE: MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ OLVERA.

CASILLA C1

SECCION: 1184

SIENDO LAS 11:08 HORAS LA PRESIDENTA DE LA CASILLA SEÑALADA, LEVANTO UN ACTA INFUNDADA, CON EL ERRONEO ARGUMENTO DE QUE SE ESTABA REALIZANDO COACCION DEL VOTO EN CONTRA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

REPRESENTANTE: NAIDA DAILYM CASTILLO MENDEZ.

CASILLA B1

SECCION: 1185

A 200 M DE LA CALLE DONDE SE ENCONTRABA LA CASILLA TESTIGOS OBSERVARON A DOS PERSONAS CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: TIBURCIO MONTERO NIETO (ACTUALMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO) Y ANTONIO MONTERO, VECINOS DE LA ENCANTADA QUIENES SE ENCONTRABAN COACCIONANDO EL VOTO DE LAS PERSONAS.

REPRESENTANTE: CARLOS RAMOS RAMOS.

CASILLA C1

SECCION:1187

EN LA COMUNIDAD ACAPULCO DEL MUNIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, A LAS 8:00 HORAS, SE OBSERVO A JOSUE SALOME PEREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE, COACCIONANDO EL VOTO, CUANDO SU FUNCION ERA OBSERVAR Y VIGILAR EL PROCESO.

REPRESENTANTE: RAFAEL CASTILLO RAMOS.

b) Que surgieron irregularidades en casillas en la jornada electoral, y que se retrotraen a las siguientes casillas:

CASILA C1

SECCION 1180

INCIDENTE: EN LA LOCALIDAD EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA NO SE CONTARON BOLETAS ANTES DE INICIAR LAS VOTACIONES.

REPRESENTANTE: ODELIA ACUÑA SALDIERNA.

CASILLA B1

SECCION 1181

INCIDENTE: EN EL EJIDO TANCALUT DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, SE MANIFESTO INCONFORMIDAD ORIGINADA POR EL DELITO DE TURISMO ELECTORAL DEBIDO A QUE SE VISUALIZARON A PERSONAS ORIGINARIAS DE LA LOCALIDAD EL NARANJO DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, SAN LUIS POTOSI, VOTANDO EN LA CASILLA SEÑALADA QUE NO INCLUIA A SU COMUNIDAD.

LOS NOMBRES DE TALES PERSONAS SON: CARMELO LORA RUBIO Y EMILIANO LORA RUBIO.

REPRESENTANTE: ZEFERINO GALICIA CABRERA

CASILLA B1

SECCION 1181

INCIDENTE: EN EL EJIDO TANLACUT DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA NO SE RESPETO EL HORARIO

ESTABLECIDO PARA LA INSTALACION DE LA MISMA, POR LO QUE INICIO LA VOTACION A LAS 9:19 HORAS.

REPRESENTANTE: ROSALBA DELGADO MARTINEZ

CASILLA C1

SECCION 1181

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA A LAS 10:10 HORAS LA FUNCIONARIA DE CASILLA AURORA RAMOS APOYO INDEBIDAMENTE A DOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A DOS ADULTOS PRESUMIENDOSE LA COACCION DEL VOTO.

SE OBSERVO TURISMO ELECTORAL POR PARTE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, QUIENES NO SON ORIGINARIAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA: ANGEL ADRIAN OLVERA PAZ, CLEMENTE TREJO RUBIO, ASHLEY VERSATEGUI, CARLOS SOLIS DE LEON, PERFECTO TREJO RUBIO, AMADOR VERASTEGUI CHARLES Y JESSICA GUADALUPE VERASTEGUI CHARLES.

REPRESENTANTE: GABRIEL PEREZ JIMENEZ.

CASILLA C1

SECCION 1182

INCIDENTE: VOTO UNA PERSONA DISCAPACITADA PERO UN FAMILIAR INDEBIDAMENTE ESTUVO SOSTENIENDOLE LA MANO CON AUTORIZACION DE GUADALUPE GONZALEZ LUNA QUIEN OSTENTO EL CARGO DE LA MESA DIRECTIVA.

REPRESENTANTE: MODESTO VISCALIA CASTILLO.

CASILLA B1

SECCION 1182

INCIDENTE: VOTO UNA PERSONA DISCAPACITADA PERO UN FAMILIAR INDEBIDAMENTE ESTUVO SOSTENIENDOLE LA MANO CON AUTORIZACION DE GUADALUPE GONZALEZ LUNA QUIEN OSTENTO EL CARGO DE CAEL Y CON LA AUTORIZACION DE LA MESA DIRECTIVA.

REPRESENTANTE: GUILLERMINA HERNANDEZ YAÑEZ.

CASILLA E1

SECCION 1183

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI EN LA CASILLA SEÑALADA NO SE RESPETO EL HORARIO DE INICIO DE LA VOTACION, YA QUE COMENZO A LAS 8.38 HORAS.

A LAS 9:24 HORAS UNA FUNCIONARIA DE CASILLA APOYO DE MANERA INDEBIDA A UN ADULTO MAYOR, PRESUMIENDOSE LA COACCION DEL VOTO.

REPRESENTANTE: GREGORIO MEDINA MEDINA.

CASILLA B1

SECCION: 1184

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA, NO SE RESPETO EL HORARIO DEL INICIO DE VOTACION YA QUE INICIO A LAS 9:11 HORAS.

TRES BOLETAS SE ENTREGARON SIN FOLIO.

DE IGUAL FORMA SE OBSERVO A REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE COMETIENDO EL DELITO DE COACCION O VENTA DEL VOTO, DEBIDO A QUE ESTABAN RECOLECTANDO LAS IDENTIFICACIONES DE LAS PERSONAS.

REPRESENTANTE: MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ OLVERA.

CASILLA C1

SECCION: 1184

INCIDENTE: EN EL EJIDO DE CALABAZAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA NO SE RESPETO EL HORARIO DE INSTALACION DE LA MISMA, COMENZANDO A LAS 9:05 HORAS.

SIENDO LAS 11:08 HORAS LA PRESIDENTA DE LA CASILLA SEÑALADA, LEVANTO UN ACTA INFUNDADA, CON EL ERRONEO ARGUMENTO DE QUE SE ESTABA REALIZANDO COACCION DEL VOTO EN CONTRA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

ADEMÁS, A LAS 15:48 HORAS SE PRESENTO A VOTAR LA CIUDADANA CIRILA GONZALEZ PONCE, QUIEN NO ES ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA.

REPRESENTANTE: NAIDA DAILYM CASTILLO MENDEZ.

CASILLA B1

SECCION: 1185

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA, NO SE RESPETO EL HORARIO DE INSTALACION DE LA CASILLA, PROVOCANDO QUE LA VOTACION INICIARA A LAS 8:20 HORAS.

A 200 M DE LA CALL DONDE SE ENCONTRABA LA CASILLA TESTIGOS OBSERVARON A DOS PERSONAS CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: TIBURCIO MONTERO NIETO (ACTUALMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO) Y ANTONIO MONTERO, VECINOS DE LA ENCANTADA COMETIENDO COACCION AL VOTO.

REPRESENTANTE: CARLOS RAMOS RAMOS.

CASILLA C1

SECCION 1185

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, EN LA CASILLA SEÑALADA, NO SE RESPETO EL HORARIO DE INSTALACION DE LA CASILLA PROVOCANDO QUE LA VOTACION INICIARA A LAS 9:16 HORAS.

REPRESENTANTE: JOSUE SALOMON LOPEZ CASTILLO.

CASILLA B1

SECCION:1187

INCIDENTE: EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, A LAS 10:15 HORAS, EN LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE PRESENTAROS DOS APAGONES DE LUZ.

CABE SEÑALAR QUE EL CONTEO CONCLUYO A LAS 2:00 HORAS DEL DIA 7 DE JUNIO Y POSTERIOR A ELLO LOS MIEMBROS DE LA MESA NO HICIERON MENCION DEL FINAL DE LA JORNADA.

REPRESENTANTE: TOMAS RAMOS SALDIERNA.

CASILLA C1

SECCION:1187

INCIDENTE:

EN LA COMUNIDAD ACAPULCO DEL MUNIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, A LAS 8:00 HORAS, SE OBSERVO A JOSUE SALOME PEREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE, COACCIONANDO EL VOTO, CUANDO SU FUNCION ERA OBSERVAR Y VIGILAR EL PROCESO.

NO SE RESPETO EL HORARIO DE INSTALACION DE LA CASILLA, LA CUAL INICIO A LAS 8:15 HORAS, DEBIDO A QUE LA MESA DIRECTIVA NO ESTABA COMPLETA, POR LO QUE SE INTEGRO CON LOS SUPLENTES, PROLONGANDO EL HORARIO DE INICIO A LA VOTACION.

EL CIERRE DE LA CASILLA FUE A LAS 19:13 HORAS, PORQUE AUN SE ENCONTARBAN CIUDADANOS QUE QUERIAN VOTAR, A PESAR DE QUE NO SE ESTABAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS.

REPRESENTANTE: RAFAEL CASTILLO RAMOS.

c) Que también se actualizó la comisión de un delito electoral, como lo es: de alteración o modificación del padrón electoral o listado de electores, mejor conocido como delito de "Turismo Electoral", con la finalidad de obtener el triunfo en las planillas electorales de mayoría relativa de Santa Catarina, lo que representa no sólo una transgresión al principio de certeza sino también una vulneración a principios democráticos como lo son la libre elección del sufragio en la comunidad a la que efectivamente se pertenece.

Las personas de las que se tiene conocimiento que votaron en Santa Catarina y pertenecen a una comunidad distinta son:

- 1. Carmelo Lora Rubio.*
- 2. Emiliano Lora Rubio.*
- 3. Clemente Trejo Rubio.*
- 4. Ashley Verastegui.*
- 5. Carlos Solís de León.*
- 6. Perfecto Trejo Rubio.*
- 7. Amador Verastegui Charles.*
- 8. Jessica Guadalupe Verastegui Charles.*

Teniéndose la presunción fundada (fácticas) de que existen diversas personas que no se lograron ubicar, quienes emitieron su voto en favor del partido político Verde Ecologista de México y que no pertenecen al Municipio de Santa Catarina, por lo que existe una grave violación cualificada que tendrá como consecuencia la nulidad de las casillas relacionadas anteriormente.

d) Que el día de la jornada electoral se lograron visualizar dos violaciones sustanciales que afectan principios democráticos (certeza y legalidad), así como el derecho fundamental de sufragio libre, directo y secreto (violación preponderante y cualificada), al actualizarse el delito de alteración o modificación del padrón electoral o listado de electores. mejor conocido como delito de "Turismo Electoral", con la finalidad de obtener el triunfo en las planillas electorales de mayoría relativa de Santa Catarina; así como, actos de coacción o compra del voto, en perjuicio del contenido de los artículos 35, fracción 1, de la Constitución General y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para ejemplificar profirió un esquema de irregularidades en los siguientes términos.

CASILLA B1

SECCION: 1184

DE IGUAL FORMA SE OBSERVO A REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE COMETIENDO EL DELITO DE COACCION O VENTA DEL VOTO, DEBIDO A QUE ESTABAN RECOLECTANDO LAS IDENTIFICACIONES DE LAS PERSONAS AL EXTERIOR DE LA CASILLA.

REPRESENTANTE: MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ OLVERA.

CASILLA C1

SECCION: 1184

SIENDO LAS 11:08 HORAS LA PRESIDENTA DE LA CASILLA SEÑALADA, LEVANTO UN ACTA INFUNDADA, CON EL ERRONEO ARGUMENTO DE QUE SE ESTABA REALIZANDO COACCION DEL VOTO EN CONTRA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

REPRESENTANTE: NAIDA DAILYM CASTILLO MENDEZ.

CASILLA B1**SECCION: 1185**

A 200 M DE LA CALL DONDE SE ENCONTRABA LA CASILLA TESTIGOS OBSERVARON A DOS PERSONAS CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: TIBURCIO MONTERO NIETO (ACTUALMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO) Y ANTONIO MONTERO, VECINOS DE LA ENCANTADA COMETIENDO COACCION AL VOTO.

REPRESENTANTE: CARLOS RAMOS RAMOS.

CASILLA C1**SECCION:1187**

CON FECHA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA COMUNIDAD ACAPULCO DEL MUNIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, A LAS 8:00 HORAS, SE OBSERVO A JOSUE SALOME PEREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE, COACCIONANDO EL VOTO, CUANDO SU FUNCION ERA OBSERVAR Y VIGILAR EL PROCESO.

REPRESENTANTE: RAFAEL CASTILLO RAMOS.

TURISMO ELECTORAL**CASILLA B1****SECCION 1181**

CON FECHA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EJIDO TANCALUT DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSI, SE MANIFESTO INCONFORMIDAD ORIGINADA POR EL DELITO DE TURISMO ELECTORAL DEBIDO A QUE SE VISUALIZARON A PERSONAS ORIGINARIAS DE LA LOCALIDAD EL NARANJO DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, SAN LUIS POTOSI, VOTANDO EN LA CASILLA SEÑALADA QUE NO INCLUIA A SU COMUNIDAD.

LOS NOMBRES DE TALES PERSONAS SON: CARMELO LORA RUBIO Y EMILIANO LORA RUBIO.

REPRESENTANTE: ZEFERINO GALICIA CABRERA

CASILLA C1**SECCION: 1184**

CON FECHA 6 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 15:48 HORAS SE PRESENTO A VOTAR LA CIUDADANA CIRILA GONZALEZ PONCE, QUIEN NO ES ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA.

REPRESENTANTE: NAIDA DAILYM CASTILLO MENDEZ.

CASILLA C1

SECCION 1181

SE OBSERVO TURISMO ELECTORAL POR PARTE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, QUIENES NO SON ORIGINARIAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA: ANGEL ADRIAN OLVERA PAZ, CLEMENTE TREJO RUBIO, ASHLEY VERSATEGUI, CARLOS SOLIS DE LEON, PERFECTO TREJO RUBIO, AMADOR VERASTEGUI CHARLES Y JESSICA GUADALUPE VERASTEGUI CHARLES.

REPRESENTANTE: GABRIEL PEREZ JIMENEZ.

e) Que se efectuó en la elección la violación a diversos principios rectores en materia electoral, que ameritaron la presentación de sendas denuncias para el inicio de procedimientos especiales sancionadores, relacionados con los siguientes tópicos:

- 1. Fijación de propaganda en lugares prohibidos en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.*
- 2. Propaganda confusa, en contra de la en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.*
- 3. Actos de promoción personalizada en contravención del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en contra del C. Erik Verástegui Olvera.*
- 4. Actos de coacción cometidos en agravios de la C. Crispina Pérez Balderas, en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.*
- 5. Entrega de la tarjeta "LA CUMPLIDORA", en contravención del artículo 209, punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , que proscribire la entrega de dádivas, regalos o programas sociales condicionando el voto de las y los ciudadanos , en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.*
- 6. Actos de calumnia en contra del C. Erik Verástegui Olvera, en contravención del artículo 41 , fracción 111, apartado C de la*

Constitución General que establece la siguiente restricción: en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

En efecto el actor hace una serie de manifestaciones en el sentido de que existió en 4 casillas, relativas a las identificadas como B1 sección 1184, C1 sección 1184, B1 sección 1185, y C1 sección 1187, irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación.

En efecto el actor señala que en la casilla B1 sección 1184, se observó a representantes del partido verde cometiendo el delito de coacción o venta del voto, debido a que estaban recolectando las identificaciones de las personas al exterior de la casilla.

Para acreditar su dicho, presento como prueba un escrito de incidentes visible en la foja 191 del expediente.

Probanza la anterior, a la que se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al constituir una manifestación de un representante de partido

político actor en casilla, en donde expone la percepción que tuvo de los hechos.

Respecto a la irregularidad enunciada, este Tribunal estima que con la documental de hoja de incidentes, es insuficiente para acreditar la irregularidad de coacción o venta de votos, dado que no se encuentra acreditado con diversos medios de prueba, que haya existido tal hecho.

Además de la lectura de la hoja de incidencias, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que establezcan en que momento de la jornada electoral se llevaron a cabo tales hechos, dado que de la confección del documento, sólo se aprecia una manifestación de que la votación inicio a las 9:11 horas, pero no especifica en que tiempo y lugar de la jornada electoral se llevaron los actos de coacción del voto, ni que persona supuestamente representante del partido verde ecologista de México, estaba ejerciendo los actos, es decir si ere del sexo masculino o femenino, o alguna característica de identificación que permitiera a este Tribunal inferir que efectivamente tal persona existió y llevo a cabo tales actos.

En relación a los hechos que destaca el actor ocurridos en la casilla C1, de la sección 1184, es de destacar que el actor presento como prueba la hoja de incidentes, que se encuentra agregada a los autos en la foja 192 de este expediente.

Documental la anterior que carece de valor probatorio, para acreditar los hechos que enuncia en su demanda el actor.

Ello toda vez que, del contenido del documento no se acredita que algún representante de partido hubiera ejercido actos de presión en contra de una persona con algún tipo de incapacidad.

Por lo contrario, lo que la representante del partido actor señaló en la hoja de incidencias, fue la elaboración de un acta por la presidenta de casilla en donde se hizo constar la aparente incapacidad de un votante; pero de ningún modo señala o imputa tal conducta a algún representante de partido.

Por lo tanto, los hechos de presión que imputa al partido verde ecologista de México son inexistentes.

Ello cuento más que el acto de voto ejercido por la persona aparentemente con discapacidad no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, pues solamente se cuenta con una manifestación de la representante de casilla en el sentido de haber presenciado la elaboración de un acta por parte de la presidenta de casilla, empero, en los autos de juicio no existe tal documento que revele la existencia del hecho descrito.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se considera que no existe medio de prueba sólido que acredite la existencia del hecho que describe el actor.

En relación a las irregularidades que destaca el actor, respecto a la casilla B1, de la sección 1185, el actor presento como prueba la hoja de incidentes visible en la foja 194 de este expediente.

Probanza la anterior que le otorga el valor de indicio insuficiente para acreditar los hechos destacados por el actor, dado que no esta robustecido tal medio probatorio con ninguna otra prueba que se hubiera aportado al medio de impugnación.

Ello en virtud de que, si bien se señala en la hoja de incidentes, que la representante de casilla del partido actor, observo a 200 metros a Tiburcio Montero Nieto y Antonio Montero, interactuando con gente y

señalándoles como votar, lo cierto es que no existe prueba contundente que acredite dentro de juicio, que tales eventos ocurrieron.

Además, la representante de casilla no señaló en qué momento de la jornada electoral ocurrieron esos hechos, ni tampoco especifica el lugar, es decir en que calles aproximadamente ocurrieron esos hechos, cuanto duro esa interacción personal de estas personas con los electores, para tener por veraces tales manifestaciones.

Al no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos narrados en la hoja de incidencia, su valor se retrotrae a un indicio simple insuficiente para acreditar las conductas relatadas, pues de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia electoral, al actor le corresponde acreditar sus afirmaciones.

Respecto a los hechos que enuncia el actor sobre la casilla C1, de la sección 1187, este Tribunal advierte, que para probar ese hecho, aporto como prueba la hoja de incidentes visible en la foja198, de este expediente.

Probanza la anterior a la que se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al contener manifestaciones de representantes de casilla del partido actor, acorde a lo cual señala haber percibido eventos dentro de la jornada electoral, que estaba bajo su vigilancia.

El valor de indicio otorgado a la documental en examen, es insuficiente para tener por acreditados los hechos que enuncia el actor, ello en virtud de que las afirmaciones contenidas en la hoja de incidentes, no se encuentran robustecidas con ningún otro medio de prueba.

De tal manera que, la hoja de incidentes por si sola no es suficiente para tener debidamente acreditada la violación aducida por el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, dado que tal numeral dispone que las irregularidades deben ser debidamente acreditadas, es decir con un cumulo probatorio que genere en la apreciación de este Tribunal, que tales hechos efectivamente ocurrieron.

Las hojas de incidentes por regla general sólo tienen valor de indicio, según valoración derivada de la interpretación del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, para que los hechos ahí consignados produzcan prueba plena requieren estar administrados con otros medios probatorios.

Por las razones antes expuestas este Tribunal estima que no existen pruebas suficientes que revelen que los ciudadanos Erick Verastegui Olvera y María del Amparo Charles Landaverde, hayan realizado compra de votos el día de la jornada electoral

Ahora bien, en relación al acta testimonial que obra dentro de los autos del presente expediente en la foja 202, este Tribunal observa que la misma fue desahogada por la ciudadana Josefina Rubio Mendoza, ante la fe del Notario Público de Cárdenas, S.L.P., licenciado Miguel Lizardo Cuevas.

Probanza la anterior que una vez analizado su contenido, carece de valor probatorio; en tanto que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que revelen los hechos que pretende acreditar dentro de juicio el actor.

Ello en virtud de que la testigo manifiesta que su tía Antonia Montero la invito a una casa, y que ahí le dijeron que ella les diera el voto

y que le iban a dar tres mil quinientos pesos, y que convenciera a su esposo y que también le iban a dar igual cantidad.

Sin embargo, de la connotación de su testimonio, es posible advertir como ya se adelantó que la ateste no proporciona a este Tribunal elementos convincentes en su narrativa.

Dado que no señala a que casa la invitaron, es decir en donde estaba ubicada, si sabía que personas vivían ahí.

Tampoco señala quien le ofreció la compra del voto, es decir si fue un partido político, un candidato; por lo que no es posible determinar quien fue supuestamente la organización política o candidato que pretendió acceder a su voto por la vía de la coacción.

Al ser esos elementos esenciales para acreditar la acción de coacción en el voto según las reglas de la lógica y la sana crítica establecidos en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se estima que la testimonial en comento no genera prueba de ningún tipo, pues ni siquiera es posible determinar que organización o candidatos fueron los que llevaron a cabo los actos de coacción al votante.

Misma situación ocurre con la testimonial que se encuentra visible en la foja 205, desahogada por la ciudadana María Inés Flores, ante la fe del Notario Público de Cárdenas, S.L.P., licenciado Miguel Lizardo Cuevas.

Puesto que la testimonial no precisa las características de identidad de la supuesta persona que le ofreció dinero para secuestrar su credencial de elector; tampoco señala que hora aproximada era cuando sucedieron los hechos ni tampoco refiere si sabe si la señora Noelia Castillo, trabaja o es simpatizante de algún partido o candidato, con el objetivos de determinar si tales actos supuestamente ilícitos son

imputados a la coalición juntos haremos historia en San Luis potosí, o bien de alguno de sus candidatos o simpatizantes.

En esas circunstancias ante la imprecisión en las circunstancias narradas en el testimonio, dentro del desahogo de la prueba, lo procedente a criterio de este Tribunal, es demeritar a mero indicio simple lo relatado por la testigo ante Notario Público; pues además de que no relata la circunstancias en que sucedieron los hechos, tampoco su dicho se encuentra adminiculado con otras pruebas.

Ahora bien, tocante a lo proferido por el actor, en el sentido de que este Tribunal debe tomar en cuenta que las irregularidades relacionadas con la coacción al voto se llevo a cabo sobre personas que pertenecen a comunidades originarias o indígenas que históricamente han sido discriminadas sistemáticamente en las diferentes localidades que integran el municipio de Santa Catarina.

Tal manifestación es igualmente infundada, dado que no está probado ningún acto de coacción al voto a alguna persona perteneciente a las minorías indígenas dentro de la elección de Santa Catarina, San Luis Potosí.

En ese sentido, sí conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, al actor le corresponde acreditar sus afirmaciones, de cierto sea que, las irregularidades que destaca el impetrante y dice que ocurrieron sobre los pueblos originarios, deben ser objetiva y materialmente acreditadas, sin embargo, dentro de los autos del juicio no existe prueba que revele la coacción al voto a este grupo vulnerable como lo sostiene el accionante.

Robustece el valor asignado por este Tribunal a las hojas de incidencias aportadas por el actor a su demanda, la tesis de Jurisprudencia: 13/97, emitida por la Sala del Supremo Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

El agravio identificado con el inciso b), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

En efecto el actor se duele de la existencia de diversas irregularidades ocurridas en las casillas C1 sección 1180, B1 sección 1181, C1 sección 1181, C1 sección 1182, B1 sección 1182, E1 sección 1183, B1 sección 1184, C1 sección 1184, B1 sección 1185, C1 sección 1185, B1 sección 1187 y C1 sección 1187.

Mismas que a su consideración producen la nulidad de las casillas en la elección de Santa Catarina, San Luis Potosí.

Al respecto el actor señala que en la casilla C1 sección 1180, no se llevo a cabo el conteo de boletas previo al inicio de la votación.

Para acreditar su dicho, acompaño hoja de incidentes visible en la foja 183 del expediente.

Probanza la anterior que merece valor de indicio simple de conformidad con el artículo 21 de la ley de Justicia Electoral, y al no estar corroborada con otros medios de impugnación, es insuficiente para acreditar la irregularidad planteada por el actor.

Pues como ya se preciso en esta sentencia, al actor corresponde acreditar material y objetivamente las irregularidades de la elección, de conformidad con los artículos 20 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Independientemente de lo anterior, a criterio de este Tribunal la omisión de contar las boletas al iniciar la votación no es una irregularidad

determinante y no reparable en la elección en virtud de que, el número de boletas puede obtenerse al finalizar la votación.

Además de que las boletas vienen foliadas y marcadas respecto a la sección que corresponden, por lo tanto, si no existe irregularidad o controversia en relación al conteo de los votos al finalizar la jornada electoral, de cierto es que la falta de conteo de la boletas al iniciar la votación no trasciende al resultado de los sufragios emitidos en la casilla.

Ahora bien, con relación a la casilla B1 de la sección 1181, el actor precisa que existió turismo electoral, debido a que se visualizaron a personas originarias de la localidad del Naranjo, del municipio de Tamazopo, San Luis Potosí, votando en la casilla señalada que no incluía a su comunidad.

Para acreditar la irregularidad el actor apporto hoja de incidencias visible en la foja 184, documental a la que se le confiere valor probatorio simple, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, al tratarse tal documental de manifestaciones realizadas por representantes partidarios el día de la jornada electoral.

Tal medio de convicción este Tribunal estima que es insuficiente para acreditar la irregularidad debido a que no se adminicula con diversos medios de prueba que acrediten la recepción de votación por personas que no estaban autorizadas para sufragar en la casilla de mérito.

Además de lo anterior, no se encuentra demostrado en autos que efectivamente las personas de nombres Carmelo Lora Rubio y Emiliano Lora Rubio, hubieran sufragado en la casilla, pues únicamente se aporto como prueba el dicho del representante de casilla del partido actor; por lo que para acreditar este extremo debidamente en juicio, era menester se aportaran otras pruebas como testimoniales, videograbaciones,

fotografías, fe notariales, entre otras, que revelaran la identidad de las personas que señala el actor.

Por lo tanto, al no haber acreditado el actor materialmente y objetivamente la irregularidad, de cierto es que su agravio es infundado, pues es al actor conforme a los artículos 20 y 52 de la Ley Electoral del Estado, a quien corresponde probar plenamente las irregularidades que trascienden a la nulidad de la casilla.

En otro aspecto, el actor señala como irregularidad de la misma casilla, la circunstancia que no se hubiera respetado el horario para la instalación de la casilla, ya que inicio la votación a las 9:19 horas, circunstancia que a criterio del actor amerita la nulidad de la casilla por el retardo en la recepción de la votación.

Irregularidad que no es determinante para anular la votación recibida en la casilla.

Ello en virtud de que como se aprecia en el acta de la jornada electoral, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso a) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la instalación de la casilla inicio a las 8:15 horas el día de la jornada electoral, por lo tanto, si producto de la instalación de la casilla tardaron una hora en su armado para que estuvieran en posibilidad de recibir la votación hasta las 9:19 horas, de cierto es que, no existió negligencia en la instalación de la misma.

Pues en efecto este Tribunal toma en cuenta acorde a las reglas de la lógica y de máximas de la experiencia, que los ciudadanos que recaban las votaciones no tienen en la mayoría de los casos conocimientos especializados en el armado de las casillas y en su instalación, por lo tanto, si bien el artículo 366 de la Ley Electoral del Estado, establece que la instalación de la casilla debe comenzar a las

7:30 horas, no menos es verdad que cuando exista dificultad en la integración de las misma; a las 8:15 horas se llevara a cabo la instalación bajo reglas supletorias, como también lo dispone el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, la recepción de la votación hasta las 9:19 horas, es decir una hora posterior, no conduce a una irregularidad grave determinante al resultado de la votación, pues los sufragantes pueden esperar a la instalación de la casilla, o bien pueden regresar horas mas tardes a emitir su voto.

Además, en la casilla se tuvo un porcentaje de votación recabado del 61.9% según se aprecia de los 326 votos emitidos en la casilla en relación a las boletas recibidas³, por lo tanto, hubo afluencia de votantes considerable al momento de la jornada electoral, de ahí entonces que el retardo en la recepción de votos no sea una irregularidad que trascienda al resultado de la votación.

En otro aspecto el actor señala que en la casilla C1 sección 1181, a las 10:10 horas, la funcionaria de casilla Aurora Ramos apoyó indebidamente a dos personas con discapacidad y a dos adultos mayores presumiéndose la coacción al voto.

Para acreditar su dicho el promovente ofreció como prueba la hoja de incidentes, visible en la foja 186 de expediente, documental a la que se le confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al contener tal documento manifestaciones de un representante del partido actor en la casilla.

No obstante, el valor otorgado a la documental, la misma es insuficiente para acredita la irregularidad proferida por el actor, en virtud

³ 526 boletas.

de que la hoja de incidentes por si misma es insuficiente para tener por debidamente acreditados los hechos aducidos.

En efecto como se ha venido señalando en esta sentencia, la hoja de incidentes constituye un mero indicio simple que para adquirir eficacia probatoria plena del hecho que se pretende probar es necesario que se adminicule con otras pruebas, por tanto, si el actor no aporto pruebas y de las actas de la jornada electoral no se advierte prueba de esas inconsistencias, el hecho de irregularidad relatado no es posible tenerlo por demostrado.

Además, la circunstancia de que un representante de casilla auxilia a personas con discapacidad o personas en estado de vejes, de ninguna manera puede considerarse como un acto de coacción al voto, pues este grupo de persona requieren el auxilio de las autoridades de casillas para poder encaminarlas a las urnas, de tal manera que, el auxilio que puede prestarle el representante de casilla a una persona con alguna discapacidad o merma física, no se traduce necesariamente en la coerción al voto, pues para que ello acontezca es menester que dentro del hecho de auxilio se observe manipulación directa o bien se acredite que contra la voluntad del votante se marcó la boleta, percibiendo por los sentidos signos de violencia tales como el llamado de auxilio del sufragante, o la inconformidad manifiesta; por lo tanto, de no existir no puede considerarse como coacción al voto.

En la misma casilla C1, sección 1181, sostiene el actor que se configuro la conducta de turismo electoral, por personas que no fueron originarias del municipio de Santa Catarina, sin embargo sufragaron en la casilla; esas personas que señala los identifica con los nombres Ángel Adrián Olvera Paz, Clemente Trejo Rubio, Ashley Verastegui , Carlos Solís de León, perfecto Trejo Rubio, Amador Verastegui Charles y Jessica Guadalupe Verastegui Charles.

Para acreditar su hecho, el actor aportó como prueba una hoja de incidencias, visible en la foja 187 del expediente, misma a la que se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una manifestación unilateral por parte la representante de partido ante la casilla.

Probanza la anterior que por si sola es insuficiente para acreditar la irregularidad enunciada por el actor, pues para concederle valor probatorio pleno era menester que estuviera administrada con otros medios de prueba, que robusteciera los indicios que produce la hoja de incidencias.

Además de lo anterior, no se encuentra demostrado en autos que efectivamente las personas que refiere el actor, hubieran sufragado en la casilla, pues únicamente se aportó como prueba el dicho del representante de casilla del partido actor; por lo que para acreditar este extremo debidamente en juicio, era menester se aportaran otras pruebas como testimoniales, videograbaciones, fotografías, fe notariales, entre otras, que revelaran la identidad de las personas que señala el actor.

También se considera que las manifestaciones en la hoja de incidencias no señala en que momento de la jornada electoral acudieron esas personas a votar, ni tampoco señala como es que se les otorgó la boleta electoral respectiva para hacerlo, es decir no narra el modo en que supuestamente sufragaron; por lo que al no contener la hoja de incidencias circunstancias de tiempo, modo y lugar; es insuficiente para acreditar los hechos ahí consignados.

Por lo tanto, al no haber acreditado el actor material y objetivamente la irregularidad, de cierto es que su agravio es infundado, pues es al actor conforme a los artículos 20 y 52 de la Ley Electoral del

Estado, a quien corresponde probar plenamente las irregularidades que trascienden a la nulidad de la casilla.

Por lo que corresponde a las casillas C1 sección 1182 y B1 sección 1182, el actor refiere como irregularidad que voto una persona discapacitada con ayuda de un familiar, señalando que el familiar le sostenía la mano con autorización de la funcionaria de casilla Guadalupe González Luna y de la mesa directiva de casilla.

Para acreditar sus hechos, el actor aporto las hojas de incidencias visibles en las fojas 188 y 189, documentales las anteriores que son insuficiente para acreditar los hechos.

Dado que conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal sólo les confiere el valor de indicios, al establecer manifestaciones de representante de partido, sin que tal medio de prueba este adminiculado con diversas probanzas.

Además, las documentales carecen de narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar; pues no refieren en que momento de la jornada electoral ocurrió esa irregularidad, por lo que no es posible determinar la veracidad de lo proferido por el partido actor.

Así mismo es de establecer que la ayuda que realice un familiar a un votante discapacitado, no puede considerarse por si mismo como una coacción al voto, en tanto que, la persona votante al tener dificultades para trasladarse a la urna, e inclusive para tomar las boletas, requiere del auxilio de una persona; por lo tanto, si un familiar lo apoya a ejercer su derecho de sufragio, ello en opinión de este Tribunal no constituye un acto de coacción al voto.

Así entonces para considerar un acto de coacción al voto sobre personas discapacitadas que requieren ayuda en su traslado o inclusive

para trasladar la urna, es menester observar elementos que reflejen la presión, tales como el malestar o pedida de auxilio del votante al marcar la boleta en forma distinta a su voluntad, de tal suerte que si no existen esos elementos que reflejen la presión del voto por parte de la persona que ayuda al votante, debe considerarse que la votación se llevo a cabo conforme a la voluntad del sufragante.

El actor profiere que en la casilla E1, sección 1183, no se respeto el horario de votación, ya que señala la votación empezó a las 8: 38 horas.

Además, precisa que a las 9:24 horas, una funcionaria de casilla apoyó de manera indebida a un adulto mayor, presumiéndose la coacción al voto.

Para acreditar sus afirmaciones el actor presento como prueba la hoja de incidentes visible en la foja 190 del expediente, misma a la que se le concede valor probatorio nulo, en virtud de que la misma no contiene firma o sello de recibido por parte de la autoridad electoral.

En efecto conforme al artículo 393 de la Ley Electoral del Estado, el secretario de la casilla recibirá las hojas de incidencias que presenten los partidos políticos, y deberá constar en estos documentos el nombre y firma del secretario de casilla, así como la hora en que fueron recibidos.

Como puede observarse en la documental aportada por el actor, la misma no contiene nombre ni firma del secretario de casilla, tampoco contiene la hora de la recepción, por lo que su eficacia probatoria es nula, pues no consta que se haya recibido por la autoridad electoral.

De esa manera no es posible acreditar el acto de coacción al voto que refiere el actor sucedió a las 9:24 horas del día de la jornada electoral; pues además no lo adminicula con ninguna otra prueba dentro de juicio.

En otro aspecto, relativo al horario en que comento la votación, dentro de los autos de tiene el acta de la jornada electoral, misma que se encuentra contenida en el sobre que se encuentra dentro del presente expediente.

En el acta de la jornada electoral se aprecia que la votación empezó a recibirse a las 8:36 horas.

Horario el anterior que este Tribunal no considera como una irregularidad, dado que como lo dispone el artículo 366 de la ley electoral del Estado, la instalación de la casilla iniciara a las 7:30 horas.

Por su parte el artículo 368 fracción VI, de la ley electoral del Estado, establece que en ningún caso la votación se recibirá antes de las 8:00 horas.

Así entonces si en el caso que nos ocupa la casilla inicio la votación a las 8:36 horas, como se aprecia en el acta de la jornada electoral, de cierto es que la votación comenzó en un horario aceptable, pues se considera que los funcionarios de casilla tardaron en instalar la casilla en 1 una hora y 06 seis minutos; por lo tanto, los votantes tuvieron la posibilidad de acudir a votar antes de las 9:00 horas del día de la elección; y si llegaron a la 8:00 horas, tuvieron la posibilidad de esperar a que se recibiera la votación, o bien de regresar posteriormente a ejercer su derecho al voto.

De ahí que, en justipreciación de este Tribunal, el horario de recepción de la votación en la casilla en examen no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida en casilla.

En relación a las manifestaciones que refiere el actor respecto a la casilla B1 sección 1184, respecto a la coacción al voto por parte de

representante del Partido Verde Ecologista de la casilla, ya fue objeto de estudio en esta sentencia al calificar el agravio a).

Con relación a la manifestación del actor sobre la misma casilla, tocante a que se habían entregado 03 tres boletas sin folio, tal agravio debe considerarse como infundado, en tanto que, tal precisión no se encuentra corroborado con distinto medio de prueba.

Pues si bien la hoja de incidentes que obra en la foja 191 de este expediente, tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, cierto es que, para que genere valor probatorio pleno, requiere que se este adminiculada con distintos medios de prueba.

Ya finalmente respecto a la irregularidad que señala respecto al inicio de la votación a 9:11 horas del día de la jornada electoral, es preciso señalar que tal dato se encuentra corroborado con el acta de la jornada electoral, que se encuentra agregada a los autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso a) y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante lo anterior, tal horario de inicio de recepción de la votación no constituye en opinión de este Tribunal una irregularidad grave que amerite la nulidad de la votación en casillas.

Ello en tanto que el actor no destaca alguna conducta dolosa o negligente por parte de los funcionarios de casilla que tuviera el propósito de retardar la recepción de la votación con el objetivo de vulnerar derechos políticos-electorales de los sufragante.

Por lo tanto, el inicio de la recepción de la votación en el horario que se llevo a cabo, no constituye en sí misma una irregularidad determinante que afecte la votación.

Pues en efecto los funcionarios de casilla generalmente no son personas especializadas en la instalación de las casillas y en la recepción de los votos *per se*.

Por lo tanto, es ordinario que tengan problemas para instalar la casilla el día de la jornada electoral, y la recepción de la votación se realice inclusive antes de las 9:30 horas.

De tal manera que como se adelantó en la calificación del agravio, si no existen elementos de prueba que acrediten una actitud dolosa y negligente de los funcionarios de casilla al momento del inicio de la recepción de los votos, tal horario de inicio de la recepción de votos en si mismo no es suficiente para anular la votación de la casilla.

Ello cuanto más que, la afluencia de votación en la casilla fue considerable, pues como se desprende del acta de escrutinio y cómputo, la afluencia de votación fue del 63.60%, tomando en consideración los 297 sufragantes en relación con las boletas recibidas⁴, razón por la cual, el horario en que inicio la recepción de la votación no fue determinante para obstruir el ejercicio de la votación de los electores.

Ahora bien tocante a las manifestaciones que hace el actor respecto a la casilla C1, de la sección 1184.

Tocante a los hechos de coacción de voto, acontecidos supuestamente a las 11:08 horas, del día de la jornada electoral, los mismos ya fueron examinados en el agravio identificado con el inciso a).

Tocante a la irregularidad que destaca el partido actor relacionado con el sufragio que efectuó la ciudadana Cirilo Ponce González, a las 15:48 horas, del día de la jornada electoral.

⁴ 467 boletas

Tal hecho que precisa no se encuentra acreditado en autos de manera plena, pues en efecto la única prueba que aportó el actor fue la hoja de incidentes que se encuentra agregada a fojas 193 del expediente y a la que se le confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 21 de la Ley de justicia electoral, en tanto que sólo contiene una manifestación unilateral de un representante de partido.

De tal manera que, al ser una prueba aislada por no estar administrada con otros medios de convicción, su valor es insuficiente para acreditar la afirmación del partido inconforme.

Ahora bien, respecto a la afirmación de que en la casilla no se respetó el horario de instalación de esta, pues señala comenzó hasta las 9:05 horas.

Tal manifestación no está acreditada plenamente, en virtud de que en el acta de la jornada electoral que obra en autos, se especifica que la votación inició a las 8:15 horas.

Plazo el anterior que resulta racional para establecer que la jornada electoral se llevó a cabo de manera ordinaria, pues ello indica que, del plazo de la instalación de la casilla que comienza a las 7:30 horas, acorde a lo establecido en el artículo 366 de la ley electoral, a la fecha en que comenzó la recepción de los votos trascurrieron 45 minutos.

Motivo por el cual, es un tiempo racional que se llevó a cabo en los trabajos de la instalación de la casilla, pues al no ser los funcionarios de casilla especialistas en el armado de los materiales de casilla, los 45 minutos que les llevaron armar el material electoral, fueron adecuados en el desarrollo de la jornada electoral.

No es óbice a lo anterior, la hoja de incidente que aportó como prueba el actor adjunto a su demanda, que se encuentra visible en la foja

192 del expediente, dado que la misma tiene el valor de indicio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, y por lo tanto es insuficiente para acreditar su dicho al no estar administrada con otras pruebas, y por el contrario si estar contradicha con el acta de la jornada electoral de la casilla.

Además, la afluencia de votantes fue considerable, pues sufragaron 309 personas, por lo que el porcentaje de votación fue de 66.17 %⁵, de ahí que el factor cuantitativo tampoco sea determinante para anular la elección.

En otro aspecto el actor señala que en la casilla B1 sección 1185, no se respetó el horario de instalación de la casilla, provocando que la votación iniciara a las 8:20⁶ horas

Tal afirmación sustentada por el actor no constituye a criterio de este Tribunal, una irregularidad en la jornada electoral.

Ello en virtud de que, la instalación de la casilla de conformidad con el artículo 366 de la ley electoral, comienza a las 7:30 horas, y es a partir de ahí que hacen el armado de las urnas y demás material electoral.

Por tanto, los trabajos de la instalación de la casilla llevan tiempo, puesto que lo ejercitan ciudadanos comunes que generalmente no tienen experiencia en el armado de los materiales electorales.

El artículo 368 fracción VI, de la ley electoral, establece que en ningún caso la votación se reciba antes de las 8:00 horas.

⁵ En relación con las boletas recibidas.

⁶ En el acta de la jornada electoral refiere que inicio la votación a las 8:19 horas, variación de un minuto, en relación a lo aducido por el actor. Circunstancia que resulta irrelevante para el estudio de la causal que se realiza en la sentencia.

Por lo tanto, si la recepción de la votación se llevo a cabo a las 8:20 horas, este Tribunal considera que fue en un tiempo prudente y aceptable para que los ciudadanos pudieran acceder a ejercer su derecho al voto.

Pues los que llegaron antes de esa hora, estuvieron en posibilidad de formarse en la fila de sufragantes para poder ejercer su voto.

En relación a lo señalado por el actor respecto a la coacción al voto de la casilla en estudio B1 sección 1185, tal dolencia fue examinada y calificada en el agravio a), de esta sentencia.

Por otra parte, en la casilla C1, sección 1185, el actor profiere que no se respeto el horario de instalación de la casilla provocando que la votación iniciara a las 9:16 horas.

Hecho el anterior que no representa para este Tribunal una irregularidad que amerite la nulidad de la casilla.

Ello en virtud de que en un primer aspecto el acta de la jornada electoral precisa que el horario de recepción de la votación empezó a las 8:45 horas, y no así a las 9:16 horas como lo precisa el actor.

En esas circunstancias el diverso horario que señala el actor no se encuentra debidamente acreditado en autos, en tanto que la única prueba que aporto en los autos fue la hoja de incidentes que se encuentra visible en la foja 195 del expediente.

Documental la anterior que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, y por lo tanto, es insuficiente por si sola para acreditar el hecho de que la recepción se hubiera llevado a las 8:15 horas.

Independientemente de lo anterior, el horario de recepción de la votación consignado en el acta de la jornada electoral, contenida en los

autos del expediente, se considera veraz, pues tal acta electoral es una documental pública elaborada por funcionarios electorales encargados de recabar la votación, de conformidad con el artículo 366 de la Ley Electoral del Estado.

En esas condiciones si el horario día votación comenzó a las 8:45 horas, en opinión de este Tribunal, comenzó en un plazo prudente e idóneo para que los ciudadanos de esa sección pudieran emitir su voto, puesto que como ya se explico en esta sentencia, de conformidad con el artículo 366, de la ley electoral, la instalación de la casilla comienza a las 7:30 horas, y de ahí que si en el armado de las urnas y redacción de las actas de instalación, se llevan una hora con quince minutos, es aceptable el termino en que comienzan a recibir la votación, pues al ver el electorado los trabajos de la instalación de la casilla están en posibilidad de esperar en la fila destinada para sufragar, o bien regresar en un horario posterior para emitir el voto.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no existió irregularidad alguna en el horario de inicio de la recepción de la votación.

En la casilla B1 sección 1187, profiere el actor que a las 10:15 horas, en la etapa de escrutinio y computo se presentaron dos apagones.

Hecho el anterior que este Tribunal considera que no refleja ninguna irregularidad que amerite la nulidad de la casilla, en tanto que no esta demostrado en autos que los funcionarios de casilla hubieren ordenado tal falla eléctrica.

Además la hoja de incidentes que aporta como prueba el actor visible en la foja 197, solo produce valor de indicio, por lo que por sí sola es insuficiente para acreditar sus aseveraciones de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Toda vez que se trata de una prueba que integra manifestaciones del representante del partido en la casilla, por lo que se asemeja a una testimonial, sin embargo para que los hechos se consideren debidamente probados es necesario que se adminiculen con diversos medios de prueba que apoyen esas afirmaciones.

Tocante a la manifestación que hace el actor en el sentido de que el conteo de votos concluyo a las 2:00 horas del día 7 de junio, y que posterior a ellos los miembros de la mesa no hicieron mención del acta final, tal extremo no se encuentra acreditado en autos de juicio.

Pues las únicas pruebas aportada por el actor, visibles en las fojas 197 y 198, consistente en hojas de incidentes, no relatan el hecho que enuncia el partido inconforme, de ahí que, ante la ausencia de prueba, se considere inexistente la violación alegada.

En la casilla C1, de la sección 1187, el actor profiere que a las 8:00 hora, se observó a Josué Salome Pérez, representante del partido verde, coaccionando el voto, cuando su función era observar y vigilar el proceso.

En relación con la violación destacada en esa casilla, la misma ya fue objeto de estudio al calificar el agravio identificado con el inciso a) de esta sentencia

Ahora bien, por lo que corresponde a que la casilla se instalo ha las 8:15 horas del día de la jornada electoral, con los suplentes, debido a que la mesa directiva no estaba completa, tal evento no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de la votación, ello en virtud de que, el procedimiento de sustitución de funcionario electorales esta previsto en el artículo 369 de la ley electoral.

Por lo tanto, si a las 8:15 horas, no estaba completa la mesa directiva de casilla, fue correcto que se llamara a los suplentes para integrar la misma; por lo que no existe irregularidad de ningún tipo.

En relación a la irregularidad que enuncia el actor relativa a que el cierre de la casilla fue a las 19:13 horas, porque aún se encontraban ciudadanos que querían votar, a pesar de que no estaban formados antes de las 18 horas.

Tal irregularidad no está comprobada con ningún medio de prueba agregado a los autos.

Dado que en la hoja de incidentes que aportó como prueba el actor, visible en la foja 199, el representante de casilla acentó que el cierre de la casilla fue hasta las 7:17 horas porque había personas formadas para votar.

Circunstancia jurídicamente permitida por así contemplarlo el artículo 383 segundo párrafo de la ley electoral.

Sin embargo, la manifestación en vía de agravio que hace el actor, de que se le permitió votar después de las 18:00 horas a personas que no estaban formadas antes de esa hora⁷, no está acreditada con ningún medio de prueba, dado que como ya se relató en esta sentencia, el representante de casilla en la hoja de incidencias, nunca señaló que se le hubiera dejado votar a personas que no estaban formadas antes de las 18:00 horas; pues lo único que señaló es que se cerró la casilla a las 17:10 horas porque aun se encontraban formadas personas para votar, circunstancia esta última que como ya se especificó se encuentra prevista en el artículo 383 segundo párrafo de la ley electoral.

⁷ 18:00 horas

El agravio identificado con el inciso c), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

La irregularidad que destaca el actor, relativa a la alteración o modificación del padrón electoral, para favorecer a la planilla triunfadora en la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, no se encuentra acreditada dentro de los autos del presente juicio.

Pues en efecto como se acredita en autos, el actor aportó hojas de incidentes presentadas por los representantes de casilla, mismas que fueron valoradas por este Tribunal, en la calificación de agravios que preceden al presente agravio.

Llegándose a la conclusión de que las mismas constituían un indicio simple que no estaba administrado con otras pruebas dentro de juicio, por lo que su valor era insuficiente para acreditar la modificación del padrón electoral de manera ilícita.

En esas condiciones de conformidad con el artículo 21 de la ley de justicia electoral, las hojas de incidentes constituyen manifestaciones unilaterales por representantes de partidos, por lo que su valor probatorio se remite a un indicio simple, por lo tanto, se estima que al no corroborarse con otros medios de prueba no producen valor probatorio suficiente para acreditar el turismo electoral.

Además, no existe medio de prueba aportada por el actor que acredite que efectivamente las personas que nombra forman parte del padrón electoral municipal, circunstancia que ocasiona que no pueda ni siquiera demostrarse si tales personas, forman parte de dicho padrón; por lo tanto, ante la ausencia de prueba que revele la existencia de estas personas en el padrón electoral, y que además hubieren sufragado para incidir en la votación, debe considerarse el agravio como infundado.

No es obstáculo a lo anterior, que el actor hubiere anexado a los autos prueba documental consistente en escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, visible en las fojas 168 a 174, de este expediente.

Ello en virtud de que, tal denuncia tiene valor indiciario de conformidad con el artículo 21 de la ley de justicia electoral, que es insuficiente para acreditar lo que el actor llama turismo electoral, pues su probanza al igual que las hojas de incidencia solo contiene manifestaciones unilaterales del partidos actor, por lo que, para hacer prueba plena que acredite material y objetivamente la alteración del padrón electoral, es menester que se complemente con prueba que establezcan la manipulación en el padrón electoral, al inscribir a personas que no viven o no tienen ninguna relación con el lugar, como lo es el trabajo, familia, entre otras cosas.

Por lo tanto, al no existir probanzas que revelen que existen personas que no tienen ninguna relación en el municipio de Santa Catarina, pero que están inscritas artificiosamente en ese lugar, con el objeto de sufragar en favor de determinada planilla, no es posible considerar que este acreditado en este Juicio la irregularidad de modificación o alteración del padrón electoral con el objeto de beneficiar a determinada planilla electoral.

De ahí lo infundado de su agravio.

El agravio identificado con el inciso d), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

El agravio considera que dentro de la elección municipales si vulneraron los principios de certeza y legalidad, así como el derecho fundamental de sufragio libre, directo y secreto, al actualizarse el delito

de alteración o modificación del padrón o listado electoral, en contravención a lo establecidos en los artículos 35, fracción 1 de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido señalo irregularidades en las casillas:

1. Casilla B1, sección 1184.
2. Casilla C1, sección 1184.
3. Casilla B1, sección 1185.
4. Casilla C1, sección 1187
5. Casilla B1, sección 1181.
6. Casilla C1, sección 1184.
7. Casilla C1, sección 1181

Se estima que es infundado el agravio en estudio, porque las irregularidades que enuncia el actor, respecto a las casillas precisados con los números 1 a 4, fueron estudiadas en la calificación del agravio identificado con el inciso a), de esta Sentencia.

Considerando este Tribunal que tales irregularidades no se encontraban acreditadas en los autos del presente juicio.

De ahí que, al haber ya sido estudiadas en esta sentencia, su configuración se estima como no acreditada.

Tocante a las irregularidades que anuncia el actor, respecto a las casillas identificadas con los números 5 a 7, fueron estudiadas en la calificación del agravio identificado con el inciso b), de esta Sentencia.

Considerando también este Tribunal que tales irregularidades no se encontraban acreditadas en los autos del presente juicio; y que por lo tanto no generaban la nulidad de las casillas.

En esas condiciones al haber sido previamente estudiadas las irregularidades que enuncia el actor, debe considerarse que las mismas son insuficientes para acreditar la vulneración a los principios de certeza y legalidad, además de la vulneración del derecho al sufragio de la ciudadanía de Santa Catarina, S.L.P., que profiere el actor.

No es obstáculo a lo anterior las pruebas testimoniales y de denuncia, que refiere el actor para acreditar sus irregularidades de este agravio, en tanto que las mismas fueron desestimadas al calificar los agravios identificados con los incisos a) y b) de esta sentencia.

De ahí que las mismas no produzcan prueba eficaz para acreditar las violaciones de principios constitucionales y de turismo electoral que relata el actor en su demanda.

El agravio identificado con el inciso e), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

El actor refiere en este agravio, la existencia de irregularidades que dieron lugar a la violación de diversos principios, los cuales no concretiza, pero describe de la siguiente manera:

1. Fijación de propaganda en lugares prohibidos en contra de la ciudadana María Amparo Charles Landaverde.
2. Propaganda confusa, en contra de la en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.
3. Actos de promoción personalizada en contravención del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en contra del C. Erik Verástegui Olvera.
4. Actos de coacción cometidos en agravios de la C. Crispina Pérez Balderas, en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.

5. Entrega de la tarjeta "LA CUMPLIDORA", en contravención del artículo 209, punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proscribe la entrega de dádivas, regalos o programas sociales condicionando el voto de las y los ciudadanos, en contra de la C. María del Amparo Charles Landaverde.
6. Actos de calumnia en contra del C. Erik Verástegui Olvera, en contravención del artículo 41, fracción 111, apartado C de la Constitución General que establece la siguiente restricción: en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Para acreditar sus hechos, el actor presentó como pruebas 6 escritos de denuncias presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, documentos que se encuentran visibles en las fojas 71 a 167 del expediente; y a las que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello en virtud de que las mismas reflejan manifestaciones unilaterales del partido actor, respecto a los hechos motivo de la denuncia.

Sin embargo, para concederle valor probatorio pleno a tales medios de convicción era necesario que se administraran con diversos medios de prueba que reforzaran la materialización de las conductas que refiere el actor.

En esas circunstancias en óptica de este Tribunal, los escritos de denuncia constituyen por si mismos una prueba de indicio, porque únicamente constituyen una percepción de los hechos tal y como los

apreciaron los representantes del partido actor, sin embargo, para armonizar esos vestigios de prueba es menester que se aporten otro tipo de pruebas que acrediten la materialización de la conducta, desde otros ángulos de percepción, es decir a través de lo percibido por otras personas o instrumentos.

Solamente de esta manera, este Tribunal se encontraría en condiciones de considerar como acreditadas las irregularidades relacionadas con la fijación de propaganda ilícita, coacción al electorado, promoción personalizada indebida y actos de calumnia.

Por las razones antes anotadas, debe considerarse como infundado el agravio en estudio.

Resulta aplicable al caso en concreto que se examina, como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia: II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**

3. Efectos de la Sentencia. Los agravios identificados con los incisos a), b), c), d) y e), del capítulo 3.4, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo de esta sentencia, son infundados.

Se CONFIRMAN: a) los resultados consignados en el Actas de Cómputo Municipal; b) las casillas impugnadas en la demanda del actor y c) la validez de la elección. Todos estos actos dentro de la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí

4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por estrados al actor; personalmente a los terceros interesados y por oficio por conducto del CEEPAC, a la autoridad demandada, adjuntando copia autorizada de esta sentencia.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el partido MORENA.

SEGUNDO. Los agravios identificados con los incisos a), b), c), d) y e), del capítulo 3.4, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo de esta sentencia, son infundados.

Se CONFIRMAN: a) los resultados consignados en el Actas de Cómputo Municipal; b) las casillas impugnadas en la demanda del actor y c) la validez de la elección. Todos estos actos dentro de la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí

TERCERO. Notifíquese en términos del capítulo 5, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Mtro. Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.